Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **08352/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **XXXXX XXX XXXXXX** a quien en lo subsecuente se le denominará **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chimalhuacán,** queen lo subsecuente se le denominará **EL SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información**

El **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominara **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la Información Pública, la cual se le asignó el número de expediente **00484/CHIMALHU/IP/2023**, mediante la cual requirió:

 *“Con relación a la solicitud con folio: Folio de la solicitud: 00470/CHIMALHU/IP/2023. Requiero el fundamento legal por el cual se le dio el trámite contrario a lo establecido en la normatividad, dado que la solicitud no corresponde a DERECHOS ARCO como señala el personal a cargo de esa Unidad de Transparencia. De igual forma requiero toda la estructura orgánica de la Unidad de Transparencia, asi como el nombre y cargo de todos los que laboran en esa Unidad de Transparencia. Cabe señalar que se trató de contactar al personal de la Unidad de Transparencia en el número publicado en el IPOMEX y el número está fuera de servicio. Favor de proporcionar el procedimiento que debe seguirse para levantar una queja y o denuncia ante ese H. Ayuntamiento en contra de la C. Diana Karen Graciela Hernández, persona incompetente profesionalmente para dar atención a las solicitudes en materia de transparencia, a efecto de que el que suscribe realice lo conducente. Gracias.” (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**.

**II.** **Respuesta del Sujeto Obligado**

El **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“…Sin más por el momento y garantizando su derecho de acceso a la información hago saber a usted que la información proporcionada se encuentra bajo los principios del articulo 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados garantizarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y, en los casos en que así se requiera, realizarán las gestiones necesarias para contar con la traducción a lenguas indígenas, principalmente cuando se trate de aquellas residentes en el Estado de México. Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..…” (Sic)*

Así mismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la respuesta el archivo electrónico que a continuación se describe:

* **“Respuesta\_484 SAIMEX.pdf”** el cual de su contenido se advierte un documento, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia da respuesta a la solicitud planteada por el recurrente.

**III. Del Recurso de Revisión**

Inconforme por la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, **el** **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, se interpuso el Recurso de Revisión materia del presente estudio, mismo que fue registrado en **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente señalado al rubro y mediante el cual impugna lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“Lo constituye la respuesta brindada por el personal incompetente de esa Unidad de Transparencia."* *(Sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“No se dio respuesta a todo lo solicitado y pretenden fundamentar a efecto de no dar atención a lo solicitado y no sean denunciados por sus incumplimientos, se me negó la respuesta a lo solicitado." (Sic)*

**IV. Del turno del Recurso de Revisión**

El **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, el recurso que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **SAIMEX**, a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez,** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso de Revisión**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupan; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera suInforme Justificado, conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Informe Justificado**

Conforme a las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, del Recurso de Revisión materia del presente estudio, se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, de igual forma **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado.

**c) Cierre de Instrucción**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción, así como la remisión de este a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** en razón de que las claves de accesoalSistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** son personales e irrepetibles a lo cual se tiene certeza que se trata del mismo.

**TERCERO. Oportunidad**.

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la Información Pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública objeto del presente recurso el **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió del **cinco de diciembre de dos mil veintitrés al quince de enero de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, se reitera que, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se interpuso el **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Resulta procedente la interposición del Recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II.*** *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III.*** *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV.*** *La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V.*** *El acto que se recurre;*

***VI.*** *Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII.*** *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII.*** *Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

(Énfasis añadido)

**QUINTO. Estudio y análisis del asunto.**

Con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en EL SAIMEX, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

En primer lugar, es importante señalar que **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho de Acceso a la Información solicitó lo siguiente:

1. Con relación a la solicitud con folio: Folio de la solicitud: 00470/CHIMALHU/IP/2023. Requiero el fundamento legal por el cual se le dio el trámite contrario a lo establecido en la normatividad, dado que la solicitud no corresponde a DERECHOS ARCO como señala el personal a cargo de esa Unidad de Transparencia.
2. Toda la estructura orgánica de la Unidad de Transparencia,
3. Nombre y cargo de todos los que laboran en la Unidad de Transparencia.
4. Cabe señalar que se trató de contactar al personal de la Unidad de Transparencia en el número publicado en el IPOMEX y el número está fuera de servicio. Favor de proporcionar el procedimiento que debe seguirse para levantar una queja y o denuncia ante ese H. Ayuntamiento.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a través del Titular de la Unidad de Transparencia en los términos que se señala en el cuadro descrito líneas abajo.

Ante tal respuesta, el particular interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, adoleciéndose medularmente de la información entregada.

Asimismo, es importante señalar que **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su Informe Justificado, en el término establecido en el numeral 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En primera instancia se procede a revisar la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** contrastada con la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**.

|  |  |
| --- | --- |
| Solicitud | Respuesta |
| 1. Con relación a la solicitud con folio: Folio de la solicitud: 00470/CHIMALHU/IP/2023. Requiero el fundamento legal por el cual se le dio el trámite contrario a lo establecido en la normatividad, dado que la solicitud no corresponde a DERECHOS ARCO como señala el personal a cargo de esa Unidad de Transparencia.
 | Derecho de Petición. |
| 1. Toda la estructura orgánica de la Unidad de Transparencia.
 | Usted podrá encontrar el personal que integra la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública esta información se encuentra pública en el portal de Ipomex en el siguiente enlace podrá consultar la información AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN - El directorio de todos los servidores públicos (AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN - El directorio de todos los servidores públicos (ipomex.org.mx)).  |
| 1. Nombre y cargo de todos los que laboran en la Unidad de Transparencia.
 | Los datos que están publicados en las Obligaciones de Transparencia Comunes marcadas en el artículo 92 FRACCIÓN XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, son los correctos y se encuentran en servicio (AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN - Domicilio de la unidad de transparencia (ipomex.org.mx). |
| 1. Cabe señalar que se trató de contactar al personal de la Unidad de Transparencia en el número publicado en el IPOMEX y el número está fuera de servicio. Favor de proporcionar el procedimiento que debe seguirse para levantar una queja y o denuncia ante ese H. Ayuntamiento.
 | Derecho de Petición. |

Señalado lo anterior se procede a analizar la respuesta entregada a cada uno de los puntos que se solicitaron para determinar si con ello se colma o no la solitud planteada por el recurrente.

**Por lo que hace al punto 1**. *“Con relación a la solicitud con folio: Folio de la solicitud: 00470/CHIMALHU/IP/2023. Requiero el fundamento legal por el cual se le dio el trámite contrario a lo establecido en la normatividad, dado que la solicitud no corresponde a DERECHOS ARCO como señala el personal a cargo de esa Unidad de Transparencia”* y al cual el SUJETO OBLIGADO respondió que el mismo corresponde a un derecho de petición.

Es necesario mencionar que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y* ***garantizar*** *los derechos humanos.* ***En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que e****l procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares[[1]](#footnote-2),* asimismo establece *que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.*

Por lo que las actuaciones diligentes que lleven a cabo en un primer momento las Unidades de Transparencia y posteriormente cada servidor público en su área es fundamental para la correcta tutela y el eficaz cumplimiento al derecho de acceso a la información, pues los primeros son el vínculo entre los particulares y los servidores públicos que generan, administra o poseen la información, mientras que los segundos tienen la responsabilidad de realizar una correcta gestión documental que permita localizar de manera rápida los documentos que se soliciten o bien, simplemente para el desarrollo de sus facultades, competencias y atribuciones que a diario desempeñan.

Las funciones que realizan las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados es fundamental para el correcto cumplimiento del derecho de acceso a la información, pues son el vínculo entre los particulares y la información que requieren, además, su obligación es: *realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información*[[2]](#footnote-3), es decir, deben otorgar respuestas concisas, contundentes y certeras, además de estar en estricto apego a lo que la normatividad en la materia establece.

Por lo anterior se está ante la certeza de que las Unidades de Transparencia realizan todo su actuar bajo estos principios y en un total apego a la normatividad aplicable por lo que es viable se ordene haga entrega al recurrente el o los documentos donde conste el fundamento legal por el cual se le dio trámite a la solicitud *00470/CHIMALHU/IP/2023.*

**Por lo que hace al punto 2**. *“Toda la estructura orgánica de la Unidad de Transparencia.”* y al cual el SUJETO OBLIGADO respondió “*Usted podrá encontrar el personal que integra la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública esta información se encuentra pública en el portal de Ipomex[[3]](#footnote-4)”* destacando que de dicho hipervínculo se advierte lo siguiente:

**

De lo anterior se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no señaló las instrucciones para acceder de forma específica a la información requerida, tal y como lo señala el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual versa sobre lo siguiente:

*“****Artículo 161.*** *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.* ***La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”***

***(Énfasis añadido)***

Del artículo antes referido se desprende que cuando la información solicitada se encuentre en medios electrónicos, los Sujetos Obligados deberán hacerle saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma de cómo consultarlo. Esta fuente deberá ser precisa y concreta, esto es que el solicitante no deba realizar una búsqueda en toda la información disponible.

Situación que el caso que nos ocupa no tuvo lugar, toda vez que los enlaces proporcionados por **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta no remiten de forma directa a la información solicitada, sino que requieren que el particular lleve a cabo una búsqueda en toda la información disponible.

Una vez señalado lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, de la cual, se advierte que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud de información, puesto que únicamente quien respondió fue la **Unidad de Transparencia**; por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues no gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar citada información, la cual de manera enunciativa puede ser el Departamento de Recursos Humanos; o cualquier área donde de acuerdo a sus facultades se cuente con la información solicitada.

Aunado a lo anterior, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados; además, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Conforme al criterio referido, se logra vislumbrar que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información EL RECURRENTE, **al incumplir dicho principio,** pues el Sujeto Obligado al no turnar la solicitud de información a todas las áreas que pudieran tener la información, éstas omitieron pronunciarse respecto a la información requerida.

Por tales circunstancias, se considera que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todos los archivos de las áreas competentes, a efecto de que proporcionen la información solicitada por **EL RECURRENTE.**

Refuerza lo anterior las facultades de la Tesorería Municipal la cual por conducto del departamento de Recursos humanos tiene las facultades referentes a todo el personal del Ayuntamiento, tal como lo establece el Reglamento Orgánico Municipal vigente del Ayuntamiento de Chimalhuacán que a la letra señala:

*ARTÍCULO 24.- La Tesorería Municipal, por conducto de su titular y mediante delegación de funciones, a través de los titulares de las áreas que tiene adscritas, tendrá las atribuciones siguientes:*

*XXII.- Por conducto del Departamento de Recursos Humanos, coordinar los recursos humanos, conforme a las atribuciones siguientes:*

*a).- Realizar el reclutamiento, selección, contratación y control del personal, incorporando métodos y procedimientos que permitan el desarrollo de dicho personal, que propicie e impulse el servicio civil de carrera municipal.*

*b).- Formar y llevar el control de los expedientes laborales de los trabajadores al servicio de la Administración Pública Municipal, debiendo actualizarlos cada tres meses, siendo los datos agregados de carácter confidencial, salvo requerimiento expreso de autoridad competente.*

*c).- Llevar el control de asistencias e inasistencias de los empleados de la Administración Pública Municipal, a través de los medios que se consideren necesarios, debiendo ordenar los descuentos correspondientes cuando se trate de faltas injustificadas.*

*d).- Integrar los expedientes que ameriten juicio laboral, turnándolos a la Dirección Jurídica y Consultiva, para que sea esta quien realice el trámite que corresponda ante las autoridades y tribunales competentes.*

*e).- Hacer de conocimiento de la dependencia competente la falta de asistencia de los empleados de la Administración Pública Municipal, en los términos del Reglamento Interior de Trabajo vigente.*

*f).- Incorporar al personal de la Administración Pública Municipal, a los servicios de seguridad social que presta el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, vigilando que se cubran las cuotas y aportaciones que legalmente correspondan a dicha institución por los servicios correspondientes.*

*g).- Tramitar ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, la baja de los empleados de la Administración Pública Municipal, para efectos de la vigencia de su seguridad social.*

*h).- Mantener la relación con el o los representantes del personal sindicalizado de la Administración Pública Municipal, informando oportunamente al Presidente Municipal, de todo acuerdo, problema o contingencia que se presente con este personal, para los acuerdos conducentes.*

*i).- Realizar el estudio de perfiles y el catálogo de puestos de la Administración Pública Municipal, asignando a cada servidor público acorde a su perfil académico y/o laboral, a la unidad administrativa que corresponda, previo acuerdo del Secretario del Ayuntamiento y consentimiento expreso del titular del área al que vaya a ser asignado, con pleno respeto a sus derechos laborales.*

*j).- Realizar el reclutamiento y control de prestadores de servicio social a través de la oficina correspondiente, y remitirlo al Departamento de Bienestar Social adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social para su asignación, de conformidad a los lineamientos legales establecidos para ello.*

*k) Formular y operar el programa anual de evaluación del clima laboral, siendo responsabilidad de los titulares de la Administración Pública Municipal, contribuir en la ejecución del mismo, mediante el cual se determinarán las condiciones laborales existentes, emitiendo sugerencias al Ejecutivo Municipal, para que éste dicte las medidas y/o mejoras correctivas pertinentes, tendientes a corregir y mejorar las mismas.*

Finalmente la información solicitada se encuentra contemplada dentro de las Obligaciones de Transparencia comunes contempladas en la fracción II del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

Por lo anterior se concluye que la inconformidad planteada por el recurrente deviene fundado y suficiente para ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable la estructura orgánica vigente de la Unidad de Transparencia.

**Por lo que hace al punto 3.** *“Nombre y cargo de todos los que laboran en la Unidad de Transparencia”* y al cual el SUJETO OBLIGADO respondió “*Los datos que están publicados en las Obligaciones de Transparencia Comunes marcadas en el artículo 92 FRACCIÓN XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, son los correctos y se encuentran en servicio.”* así mismo remitieron un hipervínculo[[4]](#footnote-5) destacando que de éste se advierte lo siguiente:





Del hipervínculo remitido por el SUJETO OBLIGADO se advierte que éste contiene el nombre y cargo de la titular de la unidad de transparencia, no obstante no se advierte la información de todos los que la integran, información que fue solicitada por el recurrente, lo anterior se refuerza con la información publicada en el IPOMEX de SUJETO OBLIGADO el cual tiene información de 9 servidores públicos adscritos a la misma como se advierte a continuación:

**

**

Señalado lo anterior se advierte que los argumentos vertidos por el recurrente devienen fundados y suficientes para ordenarle al SUJETO OBLIGADO haga entrega del o los documentos donde conste el nombre y cargo de todos los servidores públicos que laboran dentro de la Unidad de Transparencia.

**Por lo que hace al punto 4**. *“Cabe señalar que se trató de contactar al personal de la Unidad de Transparencia en el número publicado en el IPOMEX y el número está fuera de servicio. Favor de proporcionar el procedimiento que debe seguirse para levantar una queja y o denuncia ante ese H. Ayuntamiento.”* y al cual el SUJETO OBLIGADO respondió que la información a que pretende acceder constituye un derecho de petición.

Una vez señalado lo anterior, en atención a la fundamentación y motivación que atañe las búsquedas exhaustivas y razonables cuyo estudio se realizó en el punto dos de este considerando se concluye que la respuesta entregada por el Sujeto Obligado referente a este punto, no colma con dichos principios puesto que no turnó la solicitud de información al área competente, en razón de que únicamente quien respondió fue la **Unidad de Transparencia**; por lo que, es necesario que se turne la solicitud de manera enunciativa mas no limitativa al órgano interno de control del SUJETO OBLIGADO en los términos señalados líneas arriba.

Por lo anterior, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues no gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar citada información, la cual de manera enunciativa puede ser la Contraloría Interna Municipal; o cualquier área donde de acuerdo a sus facultades se cuente con la información solicitada.

Refuerza lo anterior las facultades de la Contraloría Interna Municipal establecidas en el artículo 120 del Bando Municipal vigente para el Ayuntamiento de Chimalhuacán que a la letra señala:

*Artículo 120.- Para efectos de la determinación de las responsabilidades de las y los servidores públicos adscritos a la Administración Pública Municipal y Organismos Públicos Descentralizados del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, las y los gobernados avecindados o de tránsito en el territorio municipal que sientan vulnerados sus derechos ciudadanos, así como las dependencias que conozcan de actos, omisiones en su caso, de causales de remisión por parte de servidoras y servidores públicos municipales, podrán acudir a la Contraloría Interna Municipal para que, en apego a lo dispuesto por el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley Orgánica, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, Ley de Seguridad del Estado de México,* ***investigue, substancie o, en su caso, resuelva la existencia o no de responsabilidad administrativa.***

 *Por lo que respecta a las Autoridades Auxiliares, el Órgano de Control Interno será el responsable de sancionar las faltas administrativas acorde con el presente artículo.*

Finalmente, no se omite mencionar que el recurrente refirió:

*“persona incompetente profesionalmente para dar atención a las solicitudes en materia de transparencia”. (Sic)*

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX** no se advirtió prueba alguna que sustentara su dicho; por ello, dichas manifestaciones, en este acto, se declaran inatendibles por este Instituto, puesto que constituyen un Derecho a la Libre Expresión, debido a que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, aunado a que nos encontramos ante la presencia de manifestaciones subjetivas.

Así, de conformidad con el artículo 7mo Constitucional, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; por lo que, al constituir manifestaciones inherentes a la Libre Expresión, se reitera que no constituye un derecho de acceso a la información, o bien, relativo a datos personales; por lo que, este Instituto declara como inatendibles las manifestaciones mencionadas en líneas precedentes; máxime que, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse al respecto.

Al respecto conviene mencionar la siguiente tesis de La Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***“RESPONSABILIDAD POR EXPRESIONES QUE ATENTAN CONTRA EL HONOR DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SIMILARES. DEMOSTRACIÓN DE SU CERTEZA EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.***

*En la tesis aislada de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES." (IUS 165763); la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso que quien se expresa debe siempre poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a los que se refiere son ciertos, pero que de manera complementaria no podía ser obligado a demostrar su certeza para evitar la responsabilidad cuando se le demanda, lo cual se denominó doble juego de la exceptio veritatis. De lo anterior deriva incertidumbre en saber cuándo se debe obligar al emisor de información acreditar la veracidad de ésta y cuando no, precisamente por tratarse de un doble juego. Por ende, en ejercicio del control de convencionalidad previsto en los artículos 1o. y 133 del Pacto Federal, se debe atender a lo dispuesto en el precepto 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a su interpretación consignada en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría Especial constituida dentro de la Organización de Estados Americanos (aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000). Esto, pues de acuerdo al principio séptimo de dicha declaración se tiene que la información abarca incluso aquella que se denomina "errónea", "no oportuna" o "incompleta". Por ende, al igual que los juicios de valor, se estima innecesario exigir la comprobación de hechos*

*concretos vertidos por el informador, porque sobre ellos pueden existir interpretaciones distintas e implicar su censura casi automática, lo que anularía prácticamente todo el debate político y el intercambio de ideas como método indudable para la búsqueda de la verdad y el fortalecimiento de sistemas democráticos. Máxime que no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Consecuentemente, es indispensable tomar en consideración este criterio al aplicar el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 656/2012. 15 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César*

*Vázquez-Mellado García. Secretaria: María Antonieta Castellanos Morales.”*

*(Énfasis añadido)*

Por otro lado, las razones o motivos de inconformidad desprenden manifestaciones subjetivas en ejercicio al derecho de libertad de expresión, lo cual no es materia del derecho al acceso a la información pública por lo cual impide que nos pronunciemos al respecto; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontrado en el Libro 63, Tomo I, página 1089, de febrero de 2019, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su texto literal nos refiere lo siguiente:

*“****ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.*** *El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.*

*Amparo en revisión 467/2017. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado”*

*(Énfasis añadido)*

Por lo anterior, no se omite comentar que para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega, contenga datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**; pues, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona, en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que a la letra señala:

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo previamente citado; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública de la información, es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar con las formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.***

***Segundo****.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto****. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto****. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Séptimo****. La clasificaci6n de la informaci6n se llevara a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el Órgano*

*Garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder*

*Judicial; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la informaci6n requerida al momento de la recepci6n de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad Octavo. Para fundar la clasificaci6n de la información se debe señalar el artículo, fracci6n, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificaci6n se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a informaci6n reservada, la motivaci6n de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno****. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Decimo****. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo que, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o testada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** que generó el Recurso de Revisión **08352/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregar al **RECURRENTE,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, previa búsqueda exhaustiva y razonable de ser procedente en **versión pública,** al 10 de noviembre de dos mil veintitréslo siguiente:

1. *El o los documentos donde conste el fundamento legal con el cual se le dio trámite a la solicitud de acceso a la información 00470/CHIMALHU/IP/2023.*
2. *El o los documentos donde conste la estructura orgánica vigente de la Unidad de Transparencia.*
3. *El o los documentos donde conste el nombre y cargo de todos los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia.*
4. *El o los documentos donde conste el procedimiento para presentar una queja y o denuncia a un Servidor Público*

*Debiendo notificar al* ***RECURRENTE*** *el Acuerdo de Clasificación de la información que en su caso emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO

1. Artículo 150. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 151. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)
2. Fracción IV. Artículo 53. Ibídem. [↑](#footnote-ref-3)
3. <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHIMALHUACAN/art_92_vii.web?token=03AFcWeA4ptSwZ-Pq-zbf5EUuVV2HScmhqc7-wcIc3KXFs6FfgMKVNGfWiup1x78KPQ99PTUq3YiefSun_xR1uc7Kl-N5g5PdE_WksYg2n6z-1Xck2yGzT5HDTsM8TseyU73crWdIJ6RGo1_PZSWLiJZeqdx9Y-_c--Q_dwQyqtVTCTWMsEiYhM1iWzpBdEl83PA0Vyi1CGZqEHm_zMkXqWuXYKdo15zrgGZCMI_KAHS2LjCdeTAIV52fziEzQ1FKoEHVXSVd3BCvsVOX4eZaMfV4sUQyMfmyQCXg-oNuiXJPwxSnhyuWV68sAsds5Wk5SYaXOX6s6WPuFnsxxl7Q3yow2F-yNc_fMPzELfzBxLkQEXzAtklqhRu9MJ9hXbSJaXumZoJL3TiwbCz91Ng2FC2bkJQBsnD2b_4WOifHsJtRGJWWnt9dC3JjHtey-KiGKCE27FR1pQEX84IeTnhQtLspaKQqwYAP1Rv1kRKN-_FOVWiz_-LJ1XK-w0SKuYcarVfZ4v2UAGL4iTZaycGYWQRI-_sZIejjg6zJcRNS8ns3uPR3lvdTpztHQHbKC2KMcUeXUDeukje9Z> [↑](#footnote-ref-4)
4. https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHIMALHUACAN/art\_92\_xvi/5.web?token=03AFcWeA4PJhO4tpdgXFTOJqpNRHlSQKft-JR9mKbJh7XOV4IjOhurGO55yMFLDHVP3HNS13xo26nib84zu31\_BNnN3YIw20DnEbXPWRrktT5coWWpmKoCmHKjdN93SHCIAOQJpvPf8-\_NxCz1jtkASrXO2\_mF4FxQBtbszuJQL75-fbvsPx6rihe1KsGmAKwFK\_aPQOet97tN2J4KCHCSr27qSWxfeyK\_hkH5AxVskT0fvjuesLHelmkUh4m5vJI81oXJ8qUAd8Gy43-WbKTTR82T7MaywWat6aJR5wrlCylMbx7kKszVL3XLZFU4nRlhRNhJoSfJPx6MVhpYti4BXxo-Ut5RyVpJZcIchwC2N2FKG5-LKwCW-7o1baDlDc0QqE2B5LpgquPGW8DdjNcHjKZJEILF-jqdUSFy2fqGcCu3CmN3Kh7O96rx3554\_8NsHKhld8Wz6MxuRt1L8qLAcCSRwi18zaaw9XWkP\_f7yacj05YVBsl3GzjRxtYkU3YZrdcdr5X79jRiQ1WhUj9yDweVCbQFxSaTLo8XCbCnkPrZ8DKlBsT0fAqOStryxCKjSQwKCKNWjPxR [↑](#footnote-ref-5)